



Mocoa, Putumayo, 27 enero de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez, con la presente solicitud de notificación por conducta concluyente.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular 860013103001 **2021-00124-00**
Demandante: Édgar Leandro Morales edgarlemorales@hotmail.com
Demandado: Erick Amauris Mass Olivera erickmax_20@hotmail.com
Auto: Decide sobre notificación

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del abogado memorialista, petición de que, al actuar como apoderado judicial del demandado ÉRICK AMAURIS MASS OLIVERA, se le tenga a éste como notificado por conducta concluyente de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Adjunta el poder que se le confiere, al igual que la evidencia de que el mismo se le remitió desde la cuenta de correo electrónico del ejecutado en mención. Pide se le haga envío de la demanda y anexos.

El artículo 301 del CGP, en lo que ahora respecta en este asunto, expresa:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

A su vez, el artículo 91 impone:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

El artículo 290 señala:



“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

(...)”

Por cuanto la notificación se está surtiendo por conducta concluyente con la notificación por estado del presente auto, que no se le ha hecho entrega de la demanda y sus anexos, para el demandado ÉRICK AMAURIS MASS OLIVERA, el término de ejecutoria del mandamiento de pago y el de traslado de la demanda iniciará a correr vencidos los tres (3) días siguientes a la fijación e inserción de este auto en estado virtual.

Incuestionablemente, en pro de su derecho a la defensa, al demandado se le debe hacer conocedor de la demanda y anexos. Se trata el presente caso, de que se constituye apoderado, no de que se exprese a través de abogado el conocimiento del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Tener por notificado por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago del 19 de octubre de 2021, al demandado ÉRICK AMAURIS MASS OLIVERA, el día que se notifique por estado este auto.

Segundo. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado antes nombrado, al señor abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, con C. C. 79.955.059, T. P. 130.403 del C. S. de la J.

Tercero. Por Secretaría del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de este auto, remítase al demandado el link para acceso al cuaderno principal del expediente digital.

Cuarto: Se recuerda los deberes contemplados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre el envío a los demás sujetos procesales de todos los memoriales o actuaciones que cada parte realice, además, desde los canales digitales elegidos para actuar en el proceso. Memorando que lo expuesto viene contemplado desde tiempo atrás en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c4616a7f96d4a0e0b24a2b5ea03987a489c284b6706519156306e64f38d27**

Documento generado en 27/01/2022 06:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>